REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 1220 de 2018 **Repartido Nº 755**

Octubre de 2018

PILI S.A.

SUBSIDIO POR DESEMPLEO

SE FACULTA AL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL POR RAZONES DE INTERÉS GENERAL A EXTENDER HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 EL SUBSIDIO POR DESEMPLEO

- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones citadas

XLVIIIa. Legislatura

CAMARA DE SENADORES
Recibido a la hora 1900
Fecha 24/10/18
Carpeta Nº 1220/18

MT/ 360

MTSS Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASAMBLEA GENERAL
Recibido a la hora 1545
Fecha 24/10/18

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 15 OCT 2018

Señora Presidenta de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley referente a la extensión del seguro por desempleo de los trabajadores de la empresa PILI S.A.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La empresa PILI S.A., que desarrolla sus actividades en Paysandú desde hace más de cinco décadas, en la rama de la industria láctea, se encuentra en una difícil situación económica.

Como es sabido, esta cadena productiva ha venido atravesando una compleja situación, tras la caída que experimentaron los precios internacionales de los productos lácteos a partir de 2014. En el caso particular de PILI S.A., además, han tenido particular incidencia negativa las serias dificultades experimentadas por uno de los principales destinos de exportación de sus productos, como lo era la República Bolivariana de Venezuela.

En agosto del corriente año, PILI S.A. se presentó a concurso de acreedores, en el marco de un considerable nivel de endeudamiento e inclusive de significativos atrasos en el pago a productores remitentes y a trabajadores.

Ya por entonces el gobierno, en diálogo con diversos actores sociales, venía desarrollando acciones que contribuyeran a la viabilidad de la empresa y al mantenimiento de la cuenca lechera en la zona de influencia del

emprendimiento.

En esa dirección se enmarcan, por ejemplo, las leyes Nº 19.648 y Nº 19.649, de 16 de agosto de 2018, por las cuales se crearon sendos fondos de asistencia para los trabajadores y para los productores de leche remitentes de PILI S.A.

Asimismo, prosiguen las acciones para que el concurso y la eventual venta de la empresa se realicen con la planta en funcionamiento, de forma de propiciar la continuidad del proceso productivo y el mantenimiento de las fuentes de trabajo.

En planillas de PILI S.A. revistan, en la actualidad, unos 170 trabajadores (unos 125 por actividad de industria y comercio y unos 45 por actividad rural). Algo más de 80 de estos trabajadores han venido haciendo uso del seguro de paro por las causales de suspensión total o de trabajo reducido. En la medida que algunos de ellos pudieran requerir prontamente de las prórrogas que está autorizado a otorgar el Poder Ejecutivo al amparo de lo previsto por el artículo 10 del decreto – ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008, podría acaecer que, en algún momento del año venidero, se agotara el plazo máximo de un año de extensión que habilita dicha norma.

Consecuentemente, en el contexto reseñado y con el propósito de contribuir a la preservación de puestos de trabajo en la empresa y al afianzamiento de la cadena láctea en esa zona del país, se entiende pertinente remitir a consideración del Parlamento el presente proyecto de ley de extensión de seguro de paro para los trabajadores de PILI S.A.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

MTSS Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general y hasta el 31 de diciembre de 2019 como máximo, el subsidio por desempleo de los trabajadores de PILI S.A. en los términos y condiciones que establezcan la o las consiguientes resoluciones de extensión.

Artículo 2°.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorgue en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 6º y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos.

Disposiciones Citadas

Ley Nº 19.649,
de 16 de agosto de 2018

CREACION EN EL FONDO DE DESARROLLO RURAL UN FONDO DE ASISTENCIA A LOS PRODUCTORES DE LECHE REMITENTES DE LA EMPRESA PILI S.A.

Artículo 1.- (Creación de un fondo de asistencia).- Créase en el Fondo de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, un fondo de asistencia a los productores de leche remitentes de la empresa Pili S.A.

Artículo 2.- (Créditos que cubre el fondo y su verificación).- El fondo referido en el artículo anterior, se destinará al pago de los créditos adeudados por la empresa Pili S.A. a los productores de leche remitentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Dichos créditos deberán verificarse a través del procedimiento que establecerá el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 3.- (Financiación).- El fondo se constituirá con la transferencia de hasta $ 38.400.000 (treinta y ocho millones cuatrocientos mil pesos uruguayos) por parte de la partición del Fondo para el Desarrollo administrada por la Agencia Nacional de Desarrollo.

Artículo 4.- (Subrogación).- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca se subrogará en los derechos y acciones de los productores que se hayan amparado en las disposiciones de la presente ley por las sumas abonadas, más sus acrecidas (actualización monetaria, intereses legales, multas, etc.), con el fin de transferir su producido a la partición del Fondo para el Desarrollo administrada por la Agencia Nacional de Desarrollo.

Artículo 5.- (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Ley Nº 19.648,

de 16 de agosto de 2018

CREACION DE UN FONDO DE ASISTENCIA A LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PILI S.A.

Artículo 1 .- (Creación de un fondo de asistencia).- Créase en el Banco de previsión Social, un fondo de asistencia a los trabajadores de la empresa Pili S.A.

Artículo 2.- (Créditos que cubre el fondo y su verificación).- El fondo referido en el artículo anterior, se destinará al pago de los créditos laborales adeudados por la empresa Pili S.A. a los trabajadores de su plantilla a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Dichos créditos deberán verificarse a través del procedimiento que establecerá el Banco de Previsión Social.

Artículo 3 .- (Financiación).- El fondo se constituirá con la transferencia de hasta $ 14.400.000 (catorce millones cuatrocientos mil pesos uruguayos) por parte de la partición del Fondo para el Desarrollo administrada por la Agencia Nacional de Desarrollo.

Artículo 4.- (Subrogación).- El Banco de Previsión Social se subrogará en los derechos y acciones de los trabajadores que se hayan amparado en las disposiciones de la presente ley por las sumas nominales abonadas, más sus acrecidas (actualización monetaria, intereses legales, multas, etc.), con el fin de transferir su producido a la partición del Fondo para el Desarrollo administrada por la Agencia Nacional de Desarrollo. El Banco de Previsión Social ocupará el mismo lugar con los mismos derechos que los trabajadores titulares de los créditos laborales.

Artículo 5.- (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Decreto-Ley N° 15.180,
de 20 de agosto de 1981

<u>Artículo 6</u> .- (Término de la prestación).

6.1) El subsidio por desempleo se servirá:

A) Para el empleado con remuneración mensual fija o variable, por un plazo máximo de seis meses en los casos de despido o trabajo reducido, y de cuatro meses en los casos de suspensión total, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º del presente decreto-ley.

B) Para el empleado remunerado por día o por hora, por un total de setenta y dos jornales en los casos de despido o trabajo reducido, y de cuarenta y ocho jornales en los casos de suspensión total, calculados conforme a lo mprevisto en el artículo 7º de este decreto-ley y no pudiendo excederse mensualmente de los límites allí establecidos.

No obstante, en los casos de trabajo reducido a causa de suspensión total en un empleo amparado por este decreto-ley, cuando se desempeñare más de uno de éstos, los términos de la prestación previstos precedentemente serán de cuatro meses y de cuarenta y ocho jornales, respectivamente.

6.2) En los casos de subsidio por causal despido, facúltase al Poder Ejecutivo a extender los términos previstos en los literales A) y B) del artículo 6.1, a un máximo de ocho meses o de noventa jornales, respectivamente, para la eventualidad de que se registre una caída del Producto Bruto Interno desestacionalizado durante dos trimestres

consecutivos.

De haberse efectuado la extensión antedicha, se restablecerá el término máximo de seis meses o setenta y dos jornales de subsidio, una vez transcurridos tres meses desde la constatación de dos subas trimestrales consecutivas del Producto Bruto Interno desestacionalizado.

6.3) En los casos de despido de trabajadores que contaren con cincuenta o más años de edad al momento de producirse aquél, los máximos totales resultantes de la aplicación de los artículos 6.1 y 6.2, se extenderán por otros seis meses o setenta y dos jornales, respectivamente, con los límites mensuales indicados por el literal B) del artículo 6.1, en su 1caso, y los montos previstos por el artículo 7.5.

6.4) Los beneficiarios que hayan agotado, de modo continuo o discontinuo, el término máximo de duración de la prestación de desempleo, podrán comenzar a recibirla de nuevo cuando hayan transcurrido al menos doce meses, seis de ellos de aportación efectiva, desde que percibieron la última prestación, y reúnan las restantes condiciones requeridas para el reconocimiento de tal derecho.

Fuente: Redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008.

Artículo 10 .- (Desocupación especial).- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer, por razones de interés general y por un plazo no mayor a un año, un régimen de subsidio por desempleo total o parcial para los empleados con alta especialización profesional, en ciertas categorías laborales o actividades económicas, así como a prorrogar, por idénticas razones y plazo, el servicio de las prestaciones previstas en el presente decreto-ley siempre que, en este último caso, se documentare la transitoriedad de la falta o reducción de tareas y el compromiso de preservar los puestos de trabajo.

El Poder Ejecutivo establecerá el monto del subsidio a pagarse en estos casos, el que no podrá exceder del 80% (ochenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones computables conforme al artículo 7º del presente decreto-ley.

El ejercicio de las facultades previstas en el inciso primero del presente artículo, no obsta al derecho del trabajador de reclamar la indemnización por despido una vez completado el período máximo previsto por el artículo 6.1 para las causales de suspensión total o reducción de trabajo a causa de suspensión total en uno de los empleos, sin perjuicio de lo establecido por el inciso segundo del artículo 9º de este decreto-ley.

Fuente: Redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008.